



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01559-2014-PA/TC

LIMA

DORA BEATRIZ ZENDER DURAND

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de octubre de 2014

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Ignacio Enciso Torres, abogado de doña Dora Beatriz Zender Durand Viuda de la Torre, contra la resolución de fecha 14 de agosto de 2013, de fojas 202, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 9 de mayo del 2011, doña Dora Beatriz Zender Durand viuda de la Torre interpuso demanda de amparo contra los magistrados integrantes de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, y las señoras María Felipa, Rosa Vitalina y María Esther de la Torre Montoya. Solicita se declare la nulidad de la resolución judicial recaída en la Casación N.º 3500-2008 AREQUIPA, de fecha 29 de setiembre del 2009, que declaró infundados los recursos de casación interpuestos por los coemplazados Augusto Villegas Castañeda, Aldo Albino de la Torre Grados, Manuel Arias de la Torre, Saturnino Francisco Arias Huamán y otros y declaró infundada la demanda sobre reivindicación interpuesta por doña María Felipa de la Torre Montoya y otras. Asimismo, reformando la sentencia, se declaró fundada la demanda en el extremo de las nulidades de inscripción registral, protocolización y acto jurídico, disponiéndose la cancelación de diversos asientos registrales, condenando a los recurrentes al pago de la multa de una unidad de referencial procesal en los seguidos por las señoras María Felipa, Rosa Vitalina y María Esther de la Torre Montoya contra Carlos Victoriano Calle Román y otros, sobre reivindicación (Expedientes Acumulados N.º 1997-0360 y 2427-1997).

Sostiene la recurrente que la resolución suprema emitida en el proceso civil sobre reivindicación, contiene una decisión arbitraria, en razón a que vulnera la cosa juzgada al pronunciarse sobre un tema que fue de competencia y resuelto por el Tribunal Agrario a través de la resolución de fecha 9 de mayo de 1975, la misma que sólo reconoció un derecho de crédito sobre el monto de la indemnización por expropiación a los demandantes en el mencionado proceso ordinario.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01559-2014-PA/TC

LIMA

DORA BEATRIZ ZENDER DURAND

2. El Cuarto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima mediante resolución de fecha 31 de mayo del 2011, declaró improcedente la demanda, argumentando que no existen indicios de agravio manifiesto al derecho alegado, pues los jueces de origen son los competentes para determinar lo siguiente: los alcances e interpretación de las normas sustantivas sobre nulidad de acto jurídico, reivindicación y resarcimiento, frutos, daños y perjuicios (de conflictos que enfrentan a las partes desde hace 50 años en una multiplicidad de acciones civiles y administrativas).
3. A su turno, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada, añadiendo que el amparo contra las resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria.
4. El Tribunal Constitucional no comparte los argumentos de las instancias jurisdiccionales precedentes, pues estima que, en el presente caso, no cabía rechazar *in limine* la demanda, toda vez que como ya lo ha sostenido este Tribunal en reiteradas oportunidades el uso de esta facultad constituye una alternativa a la que solo cabe acudir cuando no exista ningún margen de duda sobre la carencia de elementos que generen verosimilitud respecto de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental, lo que supone, por el contrario, que cuando existan elementos de juicio que admitan un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establece tal rechazo liminar resultará impertinente.
5. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional estima que los hechos alegados por la demandante tienen incidencia constitucional directa sobre los derechos fundamentales invocados, por la existencia de una controversia referida a si la ejecutoria suprema materia de cuestionamiento emitida en el proceso civil sobre reivindicación vulnera y desconoce la calidad de cosa juzgada del pronunciamiento emitido por el Tribunal Agrario de fecha 9 de mayo de 1975; debiéndose tener en cuenta que, ante la duda razonable, ha de aplicarse el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, el cual señala que siempre ha de prevalecer lo que resulte más favorable a la continuidad del proceso. En tales circunstancias, resulta menester admitir a trámite la demanda con el objeto de examinar, entre otros aspectos, si hubo afectación de los derechos invocados.
6. Que, en consecuencia, corresponde que la demanda sea admitida a trámite y que el juez realice las diligencias que estime necesarias para la mejor resolución del proceso, entre otros aspectos, que el órgano jurisdiccional estime pertinentes;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01559-2014-PA/TC

LIMA

DORA BEATRIZ ZENDER DURAND

debiendo, además, correr el respectivo traslado a los emplazados a efectos de que ejerzan su derecho de defensa.

7. En virtud de lo antes expresado, y teniendo en cuenta que las resoluciones impugnadas se han expedido incurriendo en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión de primera y segunda instancia, resulta de aplicación al caso lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional que establece “[S]i el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio (...)”, por lo que debe anularse y ordenarse la reposición del trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 138, inclusive; en consecuencia, ordena al Cuarto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima admita a trámite la demanda a fin de que emita el pronunciamiento constitucional que corresponda al caso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:
09 JUN 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL